Recurso de Revisión: **RR/300/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280517222000029.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/300/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280517222000029** presentada ante la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El **diez de enero del dos mil veintidós**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas,** la cual fue identificada con el número de folio **280517222000029** en la que requirió lo siguiente:

> *"Solicito copia simple, en versión pública, las facturas, recibos, comprobante de pago o cualquier documento de todas las adquisiciones que han realizado en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del pago los 98 contratos públicos que ha realizado la Secretaría de Salud con personas físicas y morales, a partir de enero 2020 a agosto de 2021.*
>
> *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas señala los siguiente: ARTICULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados por incumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> *II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley;*
>
> *VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*
>
> *VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*
>
> *Si lo estoy solicitando a través de este medio, es porque NO está de manera pública, OJO; NO ESTOY PIDIENDO LOS CONTRATOS, FAVOR DE LEER CORRECTAMENTE, ESTOY PIDIENDO LAS FACTURAS O CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE EL PAGO DE LOS 99 CONTRATOS PÚBLICOS…" (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **diez de febrero del dos mil veintidós**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando dos oficios número **SST/SAF/DRM/DI/126/2022** y sin número de referencia, como a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN

"Servicios de Salud Tamaulipas
Dirección Recursos Materiales
SST/SAF/DRM/DI/126/2022

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 18 de Enero del 2022.

LIC. GONZALO EMILIO GÓMEZ TINAJERO
DIRECCIÓN JURIDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

En contestación, a su oficio ***SST/SS-O/DJUT/UT/0025-2022*** *de fecha 13 de Enero del presente año, donde solicita copia simple en versión pública, las facturas, recibos, comprobante de pago cualquier documento de todas las adquisiciones que han realizado en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), del pago los 98 contratos públicos que han realizado la secretaria de salud con persona físicas y morales a partir de ENERO 2020 a AGOSTO 2021.*

Comunico a usted, que dicha información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido de Usted con un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Ament Manuel Jara Beltran
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES DEL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS." (Sic y firma legible)

"DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

[…]
PRESENTE:

Ciudad Victoria Tamaulipas a 03 de Febrero del 2022.

Respecto a su respuesta de solicitud en donde requiere información con folio ***2805172222000029.***

Conforme al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado de Tamaulipas y con fundamento en el Art. 16 numerales 3 y 5 de la precitada norma jurídica, dicha información se podrá consultar en las obligaciones publicadas, Fracción XXVIII, a continuación le enviamos el hipervínculo o dirección electrónica (Copia y pegar) de acceso para su consulta ya que es información pública.

https://tinyurl.com/yc76hyx9

Hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

LIC. GONZALO EMILIO GÓMEZ TINAJERO.
DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS. (Sic y firma legible)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, **el diecisiete de febrero del dos mil veintidós**, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"en esta solicitud requerí facturas o cualquier comprobante que avale un pago NO contratos, evidentemente las facturas son documentos que no suben a la plataforma pero esta Secretaría se aferra en responder con el link de transparencia a todo, cuando la información requerida no está ahí y sí en poder del sujeto, exijo que me briden la información que debe ser pública" (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha siete de marzo del dos mil veintidós,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha ocho de marzo del dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **14** y **15,** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintidós de marzo del año pasado,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizara el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Articulo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

e) No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

f) No se realizó una consulta.

g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 174.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista;*
> *II.- El recurrente fallezca;*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta del sujeto obligado. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición que la información solicitada no corresponde con lo solicitado, por lo que, la materia del presente, consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado a la cual se le asignó el número de folio **280517222000029.**

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, **SO/002/2017**, el cual establece lo siguiente:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, no se limitará únicamente a determinar si existe una respuesta por parte del sujeto obligado, en la

RESOLUCIÓN

cual también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

a. Tesis de la conclusión.

Es **fundado** el agravio expuesto por la recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en la información que no corresponde con lo solicitado realizada la solicitud el **diez de enero del dos mil veintidós**.

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado ha emitido una respuesta correcta a la solicitud de la particular o, si en su caso, ha sido omiso.

En el presente asunto, se tiene que ls particular, realizó una solicitud en la que requirió:

> *"Solicito copia simple, en versión pública, las facturas, recibos, comprobante de pago o cualquier documento de todas las adquisiciones que han realizado en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del pago los 98 contratos públicos que ha realizado la Secretaría de Salud con personas físicas y morales, a partir de enero 2020 a agosto de 2021." (Sic)*

De lo anterior, el sujeto responsable proporciono una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando dos oficios con número **SST/SAF/DRM/DI/126/2022** y **sin número de referencia,** los cuales se describen a continuación:

> ***"Servicios de Salud Tamaulipas***
> ***Dirección Recursos Materiales***
> ***SST/SAF/DRM/DI/126/2022***
>
> ***Ciudad Victoria, Tamaulipas a 18 de Enero del 2022.***
>
> ***LIC. GONZALO EMILIO GÓMEZ TINAJERO***
> ***DIRECCIÓN JURIDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA***
> ***PRESENTE:***
>
> *En contestación, a su oficio **SST/SS-O/DJUT/UT/0025-2022** de fecha 13 de Enero del presente año, donde solicita copia simple en versión pública, las facturas, recibos, comprobante de pago cualquier documento de todas las adquisiciones que han realizado en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), del pago los 98 contratos públicos que han realizado la secretaria de salud con persona físicas y morales a partir de ENERO 2020 a AGOSTO 2021.*
>
> *Comunico a usted, que dicha información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
>
> *Sin otro particular, me despido de Usted con un cordial saludo.*
>
> *Atentamente*
>
> ***Lic. Ament Manuel Jara Beltran***
> ***DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES DEL***
> ***O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS." (Sic y firma legible)***

> ***"DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA.***
>
> ***[…]***

PRESENTE:

Ciudad Victoria Tamaulipas a 03 de Febrero del 2022.

Respecto a su respuesta de solicitud en donde requiere información con folio ***2805172222000029.***

Conforme al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado de Tamaulipas y con fundamento en el Art. 16 numerales 3 y 5 de la precitada norma jurídica, dicha información se podrá consultar en las obligaciones publicadas, Fracción XXVIII, a continuación le enviamos el hipervínculo o dirección electrónica (Copia y pegar) de acceso para su consulta ya que es información pública.

https://tinyurl.com/yc76hyx9

Hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

LIC. GONZALO EMILIO GÓMEZ TINAJERO.
DIRECCIÓN JURÍDICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
O.P.D SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS. (Sic y firma legible)

RESOLUCIÓN

De lo antes descrito se observa que el sujeto obligado proporciono una liga electrónica **https://tinyurl.com/yc76hyx9**, la cual se analizara el contenido de dicha información y saber si corresponde a lo que la particular solicito, la cual se observa en la siguiente captura de pantalla:

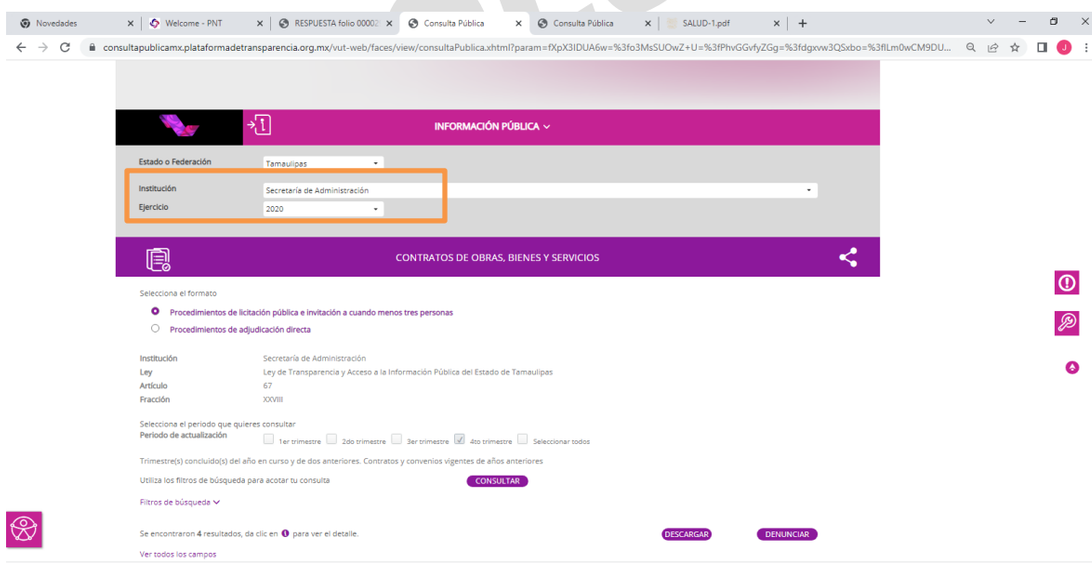

Al ingresar a la liga electrónica anteriormente citada, se envía a la página de consulta de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se puede acceder a la institución de la **"Secretaría de Administración"**, fracción XXVIII, en relación al **"Procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas"** del ejercicio 2020, cuarto trimestre.

De las consideraciones previamente vertidas, se puede concluir que la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de**

Tamaulipas, no cumple con lo requerido por la particular, toda vez que, la respuesta proporcionada es confusa para la recurrente.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 12.***
> ***1.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***2.*** *Se garantizará que dicha información:*
>
> ***I.-*** *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
>
> ***ARTÍCULO 17.***
> ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.***
>
> ***ARTÍCULO 18.***
> ***1.*** *Se presume que la información* ***debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos*** *aplicables* ***otorgan a los sujetos obligados.***
> ***2.*** *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido,* ***se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***
>
> ***ARTÍCULO 38.***
> ***Compete al Comité de Transparencia:***
> *…*
> ***IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de*** *ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y* ***declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;***
>
> ***ARTÍCULO 143.***
> *1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*
> *(SIC) (Énfasis propio)*
>
> ***ARTÍCULO 153.***
> *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> ***I.-*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> ***II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;***
>
> ***III.-*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
>
> ***IV.-*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos

obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia mediante la resolución respectiva.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 144 y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 144.***
> *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*
>
> ***ARTÍCULO 145.***
> *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

De dichos artículos se desprende que cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma de consulta o de adquisición de la información; así también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en

RESOLUCIÓN

archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que **el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Tamaulipas, manifiesta que la información relacionada con a las facturas, comprobantes de pago en relación a la enfermedad COVID-19, del pago de los 98 contratos públicos, de las personas físicas y morales, del periodo enero 2020 a agosto de 2021, se encuentra en el siguiente link https://tinyurl.com/yc76hyx9, en la que a su consulta se observa lo siguiente:**

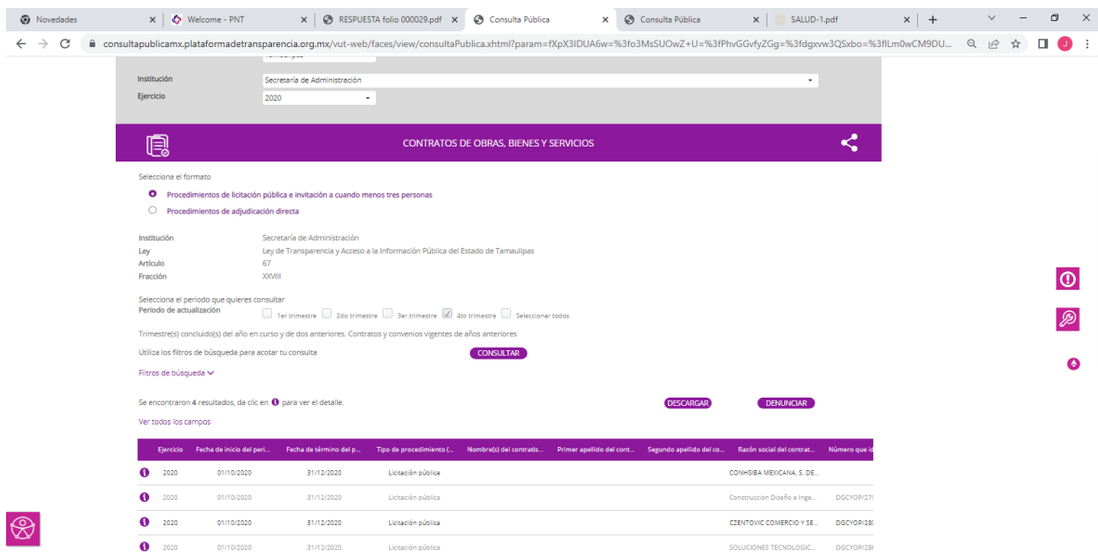

De lo antes capturado se puede constatar que enlaza a la Plataforma Nacional de Transparencia, a la institución **"Secretaría de Administración", formato A, fracción XXVIII,** sin justificar o agotar procedimientos de dicha información él porque enlaza directamente a dicha secretaría, si bien esta solicitando específicamente, facturas, recibos o comprobantes en relación al pago de los noventa y ocho contratos públicos del periodo de enero 2020 a agosto 2021.

En ese sentido se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correcta. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en

que la información no corresponde con lo solicitado por el particular con número de folio **280517222000029** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, **se requerirá a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas,** para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos[redacted], girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, lo siguiente:

> **"Solicito copia simple, en versión pública, las facturas, recibos, comprobante de pago o cualquier documento de todas las adquisiciones que han realizado en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del pago los 98 contratos públicos que ha realizado la Secretaría de Salud con personas físicas y morales, a partir de enero 2020 a agosto de 2021." (Sic)**

b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien

le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **diez de febrero del dos mil veintidós**, otorgada por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del [redacted] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

   “Solicito copia simple, en versión pública, las facturas, recibos, comprobante de pago o cualquier documento de todas las adquisiciones que han realizado en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del pago los 98 contratos públicos que ha realizado la Secretaría de Salud con personas físicas y morales, a partir de enero 2020 a agosto de 2021.” (Sic)

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos

originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del

RESOLUCIÓN

dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/300/2022/AI

HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO RR/300/2022, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN **ORDINARIA** DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **14 FOJAS ÚTILES.**-------

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **23 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.** -

ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA